

**INCIDENTE DE DESACATO****RADICADO:** 1800140040012019-00128**ACCIONANTE:** MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON actuando como abogado de la defensoría del pueblo en representación de ANA MILENA MORA**ACCIONADO:** COOMEVA EPS

República de Colombia



Rama Judicial

Departamento del Caquetá  
Juzgado Primero Penal Municipal  
Florencia

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 072

Florencia Caquetá, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

***I. ASUNTO***

Se procede a decidir sobre el incidente de desacato promovido por MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON actuando como abogado de la defensoría del pueblo en representación de ANA MILENA MORA en contra de COOMEVA EPS-S, por el incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela No. 126 de fecha 2 de agosto de 2019, por este despacho judicial.

***II. ANTECEDENTES***

1.- MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON actuando como abogado de la defensoría del pueblo en representación de ANA MILENA MORA, concurrió ante el órgano jurisdiccional, a fin de que se le amparen los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, por cuanto la entidad COOMEVA EPS, no le ha cumplido con la prestación integral de los servicios de salud, lo ordenado en el fallo de tutela No. 126 de fecha 2 de agosto de 2019, en la cual dispuso:

*"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana invocados por la accionante ANA MILENA MORA NAVARRO identificada con C.C. 30.507.914, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la accionada COOMEVA EPS, para que dentro de los 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, con el fin de que no solo se autorice sino que se proceda a PROGRAMAR y AGENDAR a la señora ANA MILENA MORA NAVARRO citas para la realización de los siguientes exámenes: BIOPSIA DE RIÑÓN VIA PERCUTANEA, ESTUDIO DE COLORACION HISTOQUIMICA EN CITOLOGIA DE LIQUIDO CORPORAL O SECRECION, ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL (HÍGADO, PANCREAS, VESÍCULA, VÍAS BILIARES, RIÑONES, BAZO, GRANDES VASOS, PELVIS Y FLANCOS), ECOGRAFIA DEL ABDOMEN Y PELVIS COMO GUIA DE PROCEDIMIENTO QUIRURGICO O INTERVENCIONISTA, ESTUDIO DE COLORACION DE INMUNOFLUORESCENCIA EN BIOPSIA, ESTUDIO DE COLORACION HISTOQUIMICA EN BIOPSIA, ESTUDIO DE MICROSCOPIA ELECTRONICA EN BIOPSIA, ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN*

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá  
e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co) teléfono 435 8706  
PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47 barrio siete de agosto

**INCIDENTE DE DESACATO****RADICADO:** 1800140040012019-00128**ACCIONANTE:** MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON actuando como abogado de la defensoría del pueblo en representación de ANA MILENA MORA**ACCIONADO:** COOMEVA EPS

*BIOPSIA, en una IPS con la cual se tenga contrato activo, y una vez programados dichos exámenes se autorice y suministre el servicio de transporte y hospedaje para desplazarse hasta la ciudad a la cual sea remitida, con el fin de cumplir con los exámenes y citas antes descritas, conforme la orden del médico tratante que obran en el escrito de la tutela, sin que pueda anteponerse justificaciones de tipo administrativo o presupuestales. SEGUNDO: CONCEDER la prestación integral de salud a la señora ANA MILENA MORA NAVARRO de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, traslados, órdenes médicas, cita médicas, procedimientos, exámenes, terapias, pasajes viáticos consistentes en transporte y hospedaje para el paciente y un acompañante conforme a lo prescrito por el médico tratante, que estén o no dentro del POS y demás afines a sus padecimientos patológicos frente al diagnóstico de "SINDROME NEFROTICO NO ESPECIFICADA", sin que haya ninguna justificación de tipo administrativa o presupuestal, por lo expuesto precedente. "*

2.- En escrito de incidente de desacato, allegado al correo electrónico de este Juzgado el día 19 de Marzo de 2020, el accionante aduce que la señora ANA MILENA MORA NAVARRO, concurrió ante el órgano jurisdiccional, a fin de que se le amparen los derechos fundamentales a la salud y a la vida, por cuanto la entidad COOMEVA EPS, NO le ha autorizado ni suministrado el medicamento de TACROLIMUS 1MG/ 1U CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA 360 TABLETAS, Y EL MEDICAMENTO VITAMINA D3 5000 UI/1U/ CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA en la cantidad de 360 tabletas, incumpliendo con lo ordenado en el fallo de tutela No.126 de fecha 02 de agosto de 2019.

3.- Por Auto de sustanciación No.252 de fecha 19 de Marzo de 2021, este Despacho Judicial, ordenó de manera previa a proceder conforme a lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordena por Secretaría oficial al Doctor Nelson Infante Riaño identificado con cédula No.79.351.237 en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de Coomeva EPS, y/o quien haga sus veces, y a la Dra. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.899.321, así mismo al Dr. Alfredo Arana Velasco en calidad de Gerente General de COOMEVA y/o quien haga sus veces, para que por su intermedio, haga cumplir la sentencia de tutela No.126 de fecha 02 de agosto de 2019. Se remitieron los oficios No.602, 603 y 604 de fechas 19 de marzo de 2021, los cuales fueron enviados a través de correo electrónico institucional ese mismo día.

3.- Por Auto Interlocutorio No. 65 de fecha 25 de marzo de 2021, se ordenó la apertura del trámite incidental por desacato a decisión judicial contra al doctor Nelson Infante Riaño identificado con cédula de ciudadanía No.79.351.237, en calidad de Gerente Zona Centro de Coomeva EPS y/o quien haga sus veces, dándosele traslado de tres (03) días con oficio No. 126 de fecha 02 de agosto de 2019, enviado al correo electrónico institucional en la misma fecha.

Mediante memorial de fecha 30 de marzo de 2021, el Analista Jurídico de Coomeva EPS, contestó el requerimiento efectuado afirmando haber entregado favor de la señora Ana Milena Mora los medicamentos de control Losartan Tableta 100 Mg, Metoprolol Tartrato Tabl. 50, Prednisolona Tab. 5 Mg, Calcio Carbonato Tableta masticable 600 Mg, Calcitriol Capsula Blanda 0.25 Mcg, Espironolactona tab. 25 Mg. A la Par que solicitó la desvinculación

**INCIDENTE DE DESACATO****RADICADO:** 1800140040012019-00128**ACCIONANTE:** MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON actuando como abogado de la defensoría del pueblo en representación de ANA MILENA MORA**ACCIONADO:** COOMEVA EPS

de los doctores ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, en calidad de Gerente General de Coomeva EPS y ALFREDO ARANA VELASCO, quien culminó su contratación laboral con la EPS.

4.- Con Auto Interlocutorio No. 71 de fecha 7 de abril de 2021 se decretaron pruebas documentales y de oficio, se remitió el oficio No. 685 dirigido al doctor Nelson Infante Riaño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.351.237, en calidad de Gerente Zona Centro de Coomeva EPS y/o quien haga sus veces, el cual fue enviado a través de correo electrónico institucional en la misma fecha.

5.- Así mismo, mediante auto de sustanciación No. 282 del 7 de abril de 2021, se resolvió despachar desfavorablemente la solicitud de desvinculación de la Dra. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.899.321 en calidad de Gerente General de Coomeva EPS y de Dr. ALFREDO ARANA VELASCO.

### III. CONSIDERACIONES

#### COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el Decreto 2591 de 1991, la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela, incluso tratándose de sentencias de segunda instancia o de aquellas proferidas en sede de revisión, está, en principio, en cabeza de los jueces de primera instancia. Lo anterior en desarrollo de los principios que rigen la acción de tutela, especialmente el de la inmediación.

#### V. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR DESACATO.

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales que le han sido vulnerados o amenazados a una persona; que esa protección inmediata debe consistir en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo; y que el fallo es de inmediato cumplimiento, aunque sea impugnado, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

En desarrollo de esta norma superior, el artículo 29 del Decreto estatutario 2591 de 1991 establece que la sentencia de tutela debe contener, entre otras cosas, la “*orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela*”.

La Corte constitucional, ha señalado que las órdenes de los fallos de tutelas dirigidas a la protección de los derechos fundamentales, tienen que cumplirse sin excepción y que el incumplimiento de las mismas conlleva una violación sistemática de la Constitución, violándose principios y garantías fundamentales como el debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho.

#### **INCIDENTE DE DESACATO**

**RADICADO:** 1800140040012019-00128

**ACCIONANTE:** MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON actuando como abogado de la defensoría del pueblo en representación de ANA MILENA MORA

**ACCIONADO:** COOMEVA EPS

De este modo, el incumplimiento de un fallo de tutela no sólo constituye una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, sino que también configura una perpetuación de la vulneración de los derechos fundamentales cuya reparación se pretende precisamente mediante las órdenes impartidas en sede judicial, y de principios y valores asociados con el modelo de Estado definido en la Constitución Política de 1991.

Ahora bien, el acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que “se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados”<sup>1</sup>, “bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada”<sup>2</sup>.

Por consiguiente, el juez que dictó la providencia judicial, no puede ser indiferente o ajeno al cumplimiento del fallo de tutela. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos.

#### **VI. INCIDENTE DE DESACATO**

La H. Corte Constitucional ha advertido que el desacato a un fallo de tutela se estructura cuando su incumplimiento obedece a negligencia o capricho del representante de la entidad accionada, o de quien ha sido conminado a su cumplimiento, valga decirlo, debiendo y pudiendo acatar lo dispuesto, se muestra renuente a obedecer la orden dentro del término concedido para ello. En efecto, ha discurrido que

“...El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales. En consonancia con lo anterior, debe precisarse que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo<sup>3</sup>, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales. **16.-** De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia...**17.-**

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencias T-553 de 1995, T-406 y T-1051 de 2002, T-096-08.

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia T-443 de 2013.

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

**INCIDENTE DE DESACATO****RADICADO:** 1800140040012019-00128**ACCIONANTE:** MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON actuando como abogado de la defensoría del pueblo en representación de ANA MILENA MORA**ACCIONADO:** COOMEVA EPS

*Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respetivo incidente con una decisión ejecutoriada...”<sup>4</sup>*

Pues bien, en el caso bajo estudio observa este Despacho que el Señor Nelson Infante Riaño identificado con cédula de ciudadanía No.79.351.237, en calidad de Gerente Zona Centro de Coomeva EPS y/o quien haga sus veces, debía realizar los trámites administrativos y presupuestales con el fin de autorizar y entregar el medicamento TACROLIMUS 1MG/ 1U CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA 360 TABLETAS, y el medicamento VITAMINA D3 5000 UI/1U/ CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA en la cantidad de 360 tabletas a favor de la señora Ana Milena Mora.

Ahora bien, para el presente caso, se tiene que la señora Ana Milena Mora, presenta según diagnóstico médico “SINDROME NEFROTICO NO ESPECIFICADA”, en el que se requiere para la mejoría de su salud, y para obtener una mejor calidad de vida, la entrega del medicamento TACROLIMUS 1MG/ 1U CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA 360 TABLETAS, Y EL MEDICAMENTO VITAMINA D3 5000 UI/1U/ CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA en la cantidad de 360 tabletas; teniendo que la EPS Coomeva en contestación afirmó haber concedido los medicamentos de control Losartan Tableta 100 Mg, Metoprolol Tartrato Tabl. 50, Prednisolona Tab. 5 Mg, Calcio Carbonato Tableta masticable 600 Mg, Calcitriol Capsula Blanda 0.25 Mcg, Espironolactona tab. 25 Mg. Sin embargo, nada mencionó sobre el medicamento TACROLIMUS 1MG/ 1U CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA 360 TABLETAS, y el medicamento VITAMINA D3 5000 UI/1U/ CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA.

Por lo tanto, se avizora por este despacho, que pese a lo orden dada en el fallo de tutela No. 126 del 02 de agosto de 2019 de conceder la prestación de un servicio de salud integral de salud, continuo, eficaz y oportuno que incluya los medicamentos, trasladados, órdenes médicas y demás afines que el cuadro de salud que la señora ANA MILENA MORA requiera, sin que puedan oponerse justificaciones de tipo administrativo o presupuestal, la entidad encartada COOMEVA EPS, no ha cumplido a cabalidad con la orden del juez constitucional pues no basta emitir autorizaciones de los servicios de salud, sino que se debe velar por el cumplimiento de las órdenes médicas emitidas por el médico tratante de la usuaria, avizorándose de esta manera que por parte de COOMEVA EPS, se presenta incumplimiento respecto del suministro del medicamento TACROLIMUS 1MG/ 1U CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA 360 TABLETAS, y el medicamento VITAMINA D3 5000 UI/1U/ CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA, incumpliendo lo ordenado en el fallo de tutela No. 126 de fecha 2 de agosto de 2019.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-171 del 18 de marzo de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

**INCIDENTE DE DESACATO****RADICADO:** 1800140040012019-00128**ACCIONANTE:** MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON actuando como abogado de la defensoría del pueblo en representación de ANA MILENA MORA**ACCIONADO:** COOMEVA EPS

De allí, que hasta el momento de la presente decisión, se refleje omisión por parte de COOMEVA EPS para cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, tal como lo informa la accionante en su escrito de incidente, pues hasta el momento no se ha aportado documento alguno en el que se demuestre lo contrario. Tanto es así que la funcionaria demandada cuenta con todas las herramientas administrativas necesarias para establecer una relación armónica con la accionante, y en últimas, resolver de fondo la situación de salud de la señora Ana Milena Mora, tareas todas que no suponen dificultad alguna, ni constituyen una alteración flagrante de sus competencias, ni desdibujan su naturaleza.

Por otra parte, lo anterior necesariamente obliga a concluir que las actitudes adoptadas por las autoridades accionadas desconocen abiertamente los efectos de la orden impartida en su contra y carece de toda justificación, sobre todo si en el diligenciamiento no se alegó, ni demostró la estructuración de alguna circunstancia de fuerza mayor, caso fortuito o similar que impida cumplir el fallo de tutela, cuyo contenido es ampliamente conocido, dado que durante el traslado si bien es cierto contestaron a los requerimientos planteados, no se allegaron los soportes del cumplimiento del fallo de tutela antes enunciado.

En suma, el comportamiento desplegado por el señor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No.79.351.237, en calidad de Gerente Zona Centro de Coomeva EPS y/o quien haga sus veces, reúne los requisitos objetivos y subjetivos para imponerle sanción y, por ende, atendiendo a que fue plenamente respetado sus derechos a la defensa y contradicción, no queda otro camino que fijar tres (3) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dado que como lo ha discurrido el máximo Tribunal Constitucional

*“...cuando en el trámite del incidente de desacato se confirma que la orden judicial no ha sido acatada por el obligado, está sola circunstancia genera varias situaciones judiciales distintas: (i) la reiteración de la orden judicial incumplida por parte del juez de desacato, en cuyo caso, podrá, solo de manera excepcional, contemplar algunos cambios o ajustes a dicha orden, con la única finalidad de lograr el efectivo cumplimiento de la misma. Así, no solo se procura dar cumplimiento a una orden judicial, sino que además, se alcanza el fin primordial de la acción de tutela, cual es lograr la garantía y protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados. Así mismo, otro de los efectos del desacato es (ii) la imposición de las sanciones de arresto y/o multa que se contemplan en el Decreto 2591 de 1991. A diferencia de las sanciones penales, las contempladas en el incidente de desacato se encaminan en esencia a lograr la eficacia en el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez de amparo...”<sup>5</sup>*

Adicionalmente, se prevendrá al citado funcionario para que cumpla el aludido fallo de tutela, so pena de incurrir en nuevas sanciones.

**Parte Dispositiva.**

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>5</sup> Sentencia T-527 del 9 de julio de 2012 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub

**INCIDENTE DE DESACATO****RADICADO:** 1800140040012019-00128**ACCIONANTE:** MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON actuando como abogado de la defensoría del pueblo en representación de ANA MILENA MORA**ACCIONADO:** COOMEVA EPS**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Señor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No.79.351.237, en calidad de Gerente Zona Centro de Coomeva EPS y/o quien haga sus veces, incurrió en desacato de la orden emitida en el fallo de tutela No. 126 de fecha dos (02) de agosto de 2019 proferido por este Juzgado, dentro del trámite de tutela interpuesto por la señora ANA MILENA MORA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SANCIONAR** al Doctor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No.79.351.237, en calidad de Gerente Zona Centro de Coomeva EPS y/o quien haga sus veces, como Autoridad Administrativa obligada al cumplimiento de las órdenes dictadas en el fallo de tutela No. 126 de fecha dos (02) de agosto de 2019 proferido por este Juzgado, ante la omisión injustificada en el cumplimiento de la decisión judicial en mención, con tres (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme, se deberá librar la correspondiente orden de arresto con destino al Comandante de la Policía de la Ciudad de Florencia Caquetá, para que se sirva ejecutar la sanción de arresto fijada en esta providencia.

El valor de la multa deberá ser consignado en la **Cuenta Corriente No. 3-0070-000030-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., o la del Banco Popular No. **110-0050-00118-9** denominada DTN - multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Compulsar copias del presente expediente a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Caquetá, a efectos de que se investigue la posible comisión de un delito de fraude a resolución judicial, imputable al Doctor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No.79.351.237, en calidad de Gerente Zona Centro de Coomeva EPS y/o quien haga sus veces, por desacato a la orden impartida en el fallo de tutela No. 126 de fecha dos (02) de agosto de 2019, y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se investigue la posible comisión de falta disciplinaria por parte del mencionado Representante legal, conforme a las disposiciones contenidas en el Artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REQUERIR** al Doctor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No.79.351.237, en calidad de Gerente Zona Centro de Coomeva EPS y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, dé estricto cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela No. 126 de fecha dos (02) de agosto de 2019 proferido por este Juzgado, so pena de incurrir en nuevas sanciones

**QUINTO:** En los términos contenidos en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase el presente incidente de desacato ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto), para que se surta el grado de consulta.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá  
e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co) teléfono 435 8706  
PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47 barrio siete de agosto

**INCIDENTE DE DESACATO**

**RADICADO:** 1800140040012019-00128

**ACCIONANTE:** MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON actuando como abogado de la defensoría del pueblo en representación de ANA MILENA MORA

**ACCIONADO:** COOMEVA EPS

**SEXTO:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito conforme el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FREDDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá  
e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co) teléfono 435 8706  
PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47 barrio siete de agosto